REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA-MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL-SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL-REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Caracas, **02 de septiembre de 2024**

214º, **165º y 25°**

N° 663

I. **ANTECEDENTES**:

1) SOLICITUD Nº: 2023-8221
FECHA SOLICITUD: 22/09/2023
TIPO MARCA: PRODUCTOS
MODALIDAD: MIXTA
CLASE: 05 INTERNACIONAL
SIGNO SOLICITADO: KAREMAX
DISTINGUE: **"***REPARACIONES FARMACÉUTICAS Y VETERINARIAS; PREPARACIONES HIGIÉNICAS Y SANITARIAS PARA USOMÉDICO; ALIMENTOS Y SUSTANCIAS DIETÉTICAS PARA USO MÉDICO O VETERINARIO, ALIMENTOS PARABEBÉS; COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS Y ANIMALES; EMPLASTOS, MATERIAL PARAAPÓSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PREPARACIONES PARAELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS"*
SOLICITANTE: KAREMAX INDUSTRIAL LIMITED, DOMICILIADA EN ZONA LIBRE DE CHINA SHANGHAI, CHINA
REPRESENTANTE LEGAL: CARMEN ESTHELA PRIETO PUENTE, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° V-14.055.694, ACTUANDO EN SU CARÁCTER DE APODERADO, CUYO PODER SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN NUESTRO CUADERNO DE PODERES BAJO EL NÚMERO 2023/1750
ESTATUS: PENDIENTE DE PUBLICACION DE ERROR MATERIAL
PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

II. **ÚNICO**:

Vistos: **DE OFICIO**, y revisado con la debida rigurosidad toda la documentación que corre inserta en el expediente que a continuación se indica, así como también toda la información llevada en la Base de Datos del Sistema de Marcas con relación al mismo, se ha verificado que el acto administrativo de concesión de la marca **KAREMAX**, inscripción números **2023-008221**, clase 05 internacional, publicada mediante la Resolución **N° 561** emanada de este Despacho, en fecha 07 de agosto de 2024 y publicadas en el Tomo XIV, página 37, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 633 de fecha 16 de agosto de 2024,previamente identificada, debido a un error se publicó de manera anticipada, esto por cuanto a esa solicitud no le correspondía en el tiempo realizarle en examen de registrabilidad y mucho menos publicarla como concedida, en oportunidad del Boletín 633, lo que significa que la publicación de la referida concesión es extemporánea por anticipada, ya que las mismas fueron publicadas a efectos de oposición en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial N° 632 con entrada en vigencia en fecha 08 de julio de 2024, cuya fecha de vencimiento era el 18 de agosto de 2024, sin embargo, por un error material sin que se hayan vencido el correspondiente plazo administrativo de 30 días hábiles para presentar oposición, se les realizó el examen de registrabilidad en fecha 26 de julio de 2024, lo que originó que se publicara como concedida el Boletín siguiente; es así como en efecto, fueron publicadas como concedidas de manera anticipada en el Boletín N° 633, todo ello trajo como consecuencia la ruptura del orden de prelación previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 74 de la Ley de Propiedad Industrial, cuyas normativas expresamente disponen:

Artículo 34 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: *"En el despacho de todos los asuntos se respetará rigurosamente el orden en que estos fueron presentados. Sólo por razones de interés público y mediante providencia motivada, el jefe de oficina podrá modificar dicho orden, dejando constancia en el expediente"*

Artículo 74 de la Ley de Propiedad Industrial: *"Para los efectos de la prelación en el registro, el Registrador de la Propiedad Industrial, estampará al pie de cada solicitud de registro, una nota en que haga constar la fecha y hora de presentación; y dará al interesado, constancia firmada de la presentación con las anotaciones expresadas."*

Es propicia la ocasión para señalar y así esta Autoridad lo deja sentado, que la reciente base legal ha sido constantemente utilizada por este Despacho para realzar el grado de importancia que tiene en nuestros procedimientos, el apego estricto en cuanto al respeto al orden de prelación de los asuntos sometidos a la consideración de esta Sede Registral, desde la solicitud inicial hasta cualquiera de las etapas tendentes a la obtención de los registros marcarios.

Ahora bien, en el presente caso estamos en presencia de un error de la Administración, como consecuencia del equívoco sucedido, que ocasionara la extemporánea publicación como concedida de los signos **KAREMAX** inscripción número **2023-008221,** en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 633,** de fecha 16 de agosto de 2024, cuando lo correcto debió ser esperar el vencimiento del Boletín **N° 632**, respetar así el lapso legal de oposición para cualquier tercero que pretenda hacerlo valer, luego verificar que terceros no presentaran oposición a la solicitud, para así poder realizarle el correspondiente examen de registrabilidad.

Efectivamente, dicho acto es nulo de pleno derecho, por cuanto el mismo ha causado la violación del procedimiento legal relacionado con la oportunidad en la publicación como concedida de la marca identificada *ut supra*; lo que es contrario a derecho e irrumpe la esfera jurídica de disposiciones legales marcarias consagradas en la Legislación Nacional. Ahora bien, es evidente que ese acto administrativo de Concesión de la solicitud objeto de esta decisión, ha distorsionado el curso de la oposición, que en efecto fue presentada en tiempo hábil en fecha 19 de agosto de 2024, por la empresa **GRUPO SOLSUMED C.A.,** por medio de su apoderada **MITCHELLE J. ALVAREZ HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-11.024.832, según costa en poder debidamente numerado en el cuaderno de poderes bajo el N° 2021/0787, de tal manera, que ante este hecho se produjo una situación de indefensión a la parte oponente; por ello con esta desacertada decisión, la Administración ha incurrido en el falso supuesto a que se refiere el artículo 320 del Código e Procedimiento Civil, el cual establece:

> *"...la infracción de una norma jurídica expresa que regule el establecimiento o valoración de los hechos o de las pruebas, o que la parte dispositiva del fallo sea consecuencia de una suposición falsa por parte del juez, que atribuyó a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, o dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos o cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo".*

Es así, como se produce el vicio en el acto administrativo *in comento*, que afecta el elemento causa, con esa apreciación errada de la Administración, se originó una decisión basada en un hecho falso o no acorde con la realidad del expediente involucrado en esa decisión, y esa circunstancia se subsume en la norma antes transcrita, en concordancia con la violación del procedimiento legal establecido, por lo que con su actuación la Administración se ha colocado frente a un acto claramente incurso en una de las causales de nulidad absoluta, que se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a través del siguiente basamento legal: Artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: "Los actos de la Administración serán absolutamente nulos en los

BOLETÍN FERIADO

siguientes casos: 1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma...legal".

En este sentido, como la Administración es soberana para anular sus propios actos en cualquier momento, y en el presente caso se trata de actos cuya emisión han tergiversado el orden de prelación al que se deben los procedimientos marcarios, dada esa gravedad, a la presente fecha se dicta esta decisión de nulidad, con base en el numeral 1) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 34 *ejusdem* y con el artículo 74 de la Ley de Propiedad Industrial, puesto que siempre es propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las normas en materia de propiedad industrial, así, como la Administración es soberana para anular sus propios actos en cualquier momento, esto no es más que la concreción en el terreno fáctico del principio de la Autotutela Administrativa, potestad que tiene la Administración Pública de volver sobre sus pasos y declarar la nulidad de un acto administrativo emanado de ella, por razones de ilegalidad o conveniencia, a los fines de evitar una posible sentencia de nulidad por vía jurisdiccional, en este sentido la Doctrina administrativa ha asentado reiteradamente que*: "(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de la autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)"* (Larez Martínez Eloy: Manual de Derecho Administrativo, 8º edición, Caracas 1990).

La doctrina ha seguido siendo puntualizada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, así en 2000, al referirse al tema de la autotutela, expresó con mayor amplitud, que:

> *"Dentro de las manifestaciones más importantes de la autotutela de la Administración se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa.*
>
> *Esta potestad se encuentra regulada, en primer lugar, en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el sentido de que los actos administrativos pueden ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, sea por la misma autoridad que dictó el acto o su superior jerarca…"* (Sentencia No. 01033 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 11 de mayo de 2000 (Caso Aldo Ferro García v. la marca comercial KISS), en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Mayo/01033-110500-13168.htm.

Así, vemos como la doctrina y la jurisprudencia del más alto tribunal son contestes, que una acto viciado de nulidad absoluta, conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe ser objeto de revisión y de nulidad, dada la gravedad de este tipo de vicios y los principios contra los que se atenta, siendo que ninguna actuación de la Administración, basada en un acto contentivo de nulidad absoluta, pueda considerarse que ha producido, creado o declarado de manera legítima derechos o interés subjetivos y no puede ser este acto convalidado de manera alguna.

Asimismo, encontramos que todo acto emanado de la Administración Pública que infrinja supuestos legales o altere la seguridad jurídica de sus administrados, el mismo órgano tiene la potestad de revocar o reconocer su nulidad en todo momento, sea de oficio o a petición de parte. Tal potestad se contempla constitucionalmente, en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se encuentra contenido y desarrollado en los artículos

BOLETÍN OFICIAL

81 al 84 en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así tenemos: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Artículo 25*: "Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo …(Omissis)"* (Subrayado nuestro).

El artículo *in comento*, indica con precisión que los actos administrativos que menoscaben o violen algún derecho son nulos, por lo que los órganos de la Administración Pública están en la obligación de actuar conforme a lo estipulado y consagrado en las normas constitucionales y legales. Caso contrario, están en el deber de restituir la legalidad y los derechos infringidos, debiendo rectificar su actuación ilegitima y ajustarla a derecho.

Los actos administrativos que son absolutamente nulos e inválidos no pueden válidamente crear derechos individuales, razón por la cual el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dispone que:

> ***Artículo 83:*** *"**La administración podrá en cualquier momento, de oficio** o a solicitud de particulares, **reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella**."* (Subrayado y negritas nuestro).

Por tanto, los actos administrativos afectados por un vicio de nulidad absoluta, son objeto de revocación en todo momento, incluso cuando sean creadores de derechos o intereses, dado que es imposible la existencia validad de este derecho o interés, derivada de un acto administrativo viciado de nulidad absoluta.

Conviene señalar, y así esta Autoridad lo deja sentado, que se está anulando el acto extemporáneo por anticipado de publicación como concedida que se le dictara equívocamente a la solicitud **2023-008221**, clase 05 internacional, publicada mediante la Resolución **N° 561** emanada de este Despacho, en fecha 07 de agosto de 2024 y publicadas en el Tomo XIV, página 37, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 633 de fecha 16 de agosto de 2024, solo en lo que respecta a esa solicitud, y así lo correcto es que se materialice el deber de la Administración dirigido a subsanar su inobservancia como en efecto lo hace con la emisión del presente acto.

Asimismo, este Despacho ordena con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con apego en los principios de celeridad administrativa y economía previstos en el artículo 30 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en este mismo acto que inmediatamente luego de la publicación de la presente resolución en el Boletín, se proceda a **REPONER EL PROCEDIMIENTO** de la solicitud objeto de este acto administrativo en donde se ejecuten los correctivos pertinentes, en la cronología de eventos administrativos, para que se proceda inmediatamente a **la notificación en el boletín siguiente de la oposición presentada**, a efectos de la debida contestación de la misma por parte del solicitante, garantizando el derecho a la defensa, conforme a los extremos establecidos en la norma legal.

III. **DECISIÓN**:

En virtud de las recientes consideraciones esta Autoridad resuelve:

1) Conforme al artículo 83 en concordancia con el numeral 1º) del artículo 19, ambos de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y conjuntamente con el artículo 34 *ejusdem,* y con el artículo 74 de la Ley de Propiedad Industrial, **RECONOCER LA NULIDAD ABSOLUTA**, de la que está revestido el acto administrativo correspondiente a la publicación como concedida de la solicitud correspondiente a la marca **KAREMAX**, inscripción número **2023-008221,** contenida en la Resolución **N° 561** emanada de este Despacho, en fecha 07 de agosto de 2024 y publicadas en el Tomo XIV, página 37, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 633 de fecha 16 de agosto de 2024, identificada *ut supra* y

sólo respecto de esta solicitud, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución. **Y ASI SE DECIDE.**

2) Con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **REPONER EL PROCEDIMIENTO** en la solicitud objeto de esta decisión al estado de la **notificación en el boletín siguiente de la oposición presentada** en fecha 19 de agosto de 2024 por la empresa **GRUPO SOLSUMED C.A. Y ASI SE DECIDE**

Publíquese,

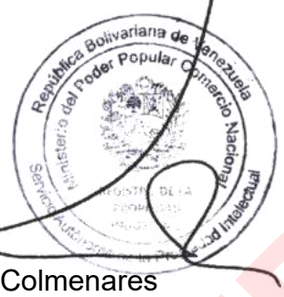

Hendrick José Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)
Designado mediante Resolución Nº 055/2023, de fecha 07/09/2023
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 42.720 del 22/09/2023

HJPC/AAAT
Nulidad de Acto Administrativo de Oficio
Expediente N° 2023-8221
Dirección de Marcas.

BOLET&TERRITO